

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y  
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL EN  
MICHOCÁN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO  
SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

México, D. F. a 31 de julio de 2014.

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 11 de febrero de 2014  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL  
EN EL IMSS  
RESERVADO: En su totalidad el expediente.  
PERIODO DE RESERVA: 2 años  
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 11 de febrero de 2016  
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG  
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:  
El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de  
Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Federico de Alba Martínez.

“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 10 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, por el cual, el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Michoacán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR033-T95-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, para cubrir necesidades en el servicio de traumatología de la Delegación Regional Michoacán del periodo de enero a diciembre de 2014; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

*“El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.* -----

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

- 2 -

- 2.- Por oficio número 178001150900/AC058/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del Oficio número 00641/30.15/1235/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, informó que de decretarse la suspensión de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados de libre comercio número LA-019GYR033-T95-2013, y de los actos que de ella deriven, la misma los deja sin posibilidad de dar cumplimiento al mandato artículo 2 de la Ley del Seguro Social "La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado"; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó por oficio número 00641/30.15/1558/2014, de fecha 03 de marzo de 2014, no decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. \_\_\_\_\_
- 3.- Por oficio número 178001150900/AC058/2014, de fecha 24 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 28 del mismo mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del Oficio número 00641/30.15/1235/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, informó que el estado que guarda el procedimiento de contratación que nos ocupa, es que se emitió el fallo con fecha 31 de enero de 2014 y se encuentra en proceso de formalización del contrato, sin embargo los sistemas de osteosíntesis y endoprótesis ofertados por el proveedor inconforme se declararon desiertos en el acto de fallo, por lo tanto, no existe terceros interesados; atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 03 de marzo de 2014, esta Área de Responsabilidades determinó la no existencia de tercero interesado. \_\_\_\_\_
- 4.- Por oficio número 178001150900/AC068/2014, de fecha 28 de febrero de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1235/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS, la cual ya fue transcrita con antelación. \_\_\_\_\_
- 5.- Por oficio número 178001150900/AC127/2014 de fecha 06 de marzo (sic) de 2014, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 26 de junio 2014, el Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del citado Instituto, en

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

- 3 -

cumplimiento al oficio número 00641/30.15/1235/2014 remitió como complemento a su Informe Circunstanciado, de forma digitalizadas las Actas del procedimiento de Licitación, en atención al principio de economía procesal y disciplina presupuestal; atento a lo anterior esta Área de Responsabilidades por acuerdo de fecha 27 de junio de 2014, determinó glosar el oficio de cuenta y anexos, para los efectos legales correspondientes.-----

- 6.- Por acuerdo de fecha 10 de julio de 2014, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Autoridad Administrativa acordó la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 10 de febrero de 2014, señaladas en el acuerdo de mérito; las pruebas documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos, de fecha 28 de febrero de 2014; las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica.-----
- 7.- Por oficio número 00641/30.15/3798/2014, de fecha 10 de julio de 2014, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se puso a la vista del inconforme el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho considere pertinentes.-----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 28 de julio de 2014, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-----

#### CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

- 4 -

Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracciones I y III, 66, 67 fracción II y 71 párrafo primero 73 y 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 117 de su Reglamento. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El fallo de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR033-T95-2013, de fecha 31 de enero de 2014. -----

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que constituye motivo de inconformidad la evaluación técnica de las propuestas del licitante TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., toda vez que su representada no localiza en el acta de fallo, el acta del dictamen que permita identificar los criterios de evaluación específicos conforme a los cuales evaluó las constancias de las cédulas profesionales de 9 médicos y los 4 vehículos de automotor, el área técnica de la evaluación y las pruebas de funcionalidad a los bienes muebles y a la infraestructura señalada en el punto 2.1 de la convocatoria, así como las correspondientes constancias de pago de cuotas obrero-patronales con antigüedad de 6 meses de los referidos médicos, el objeto social de los licitantes, los registros sanitarios expedidos por la COFEPRIS a sus establecimientos, puesto que resulta necesario tener la certidumbre que la convocante ajustó sus actos a lo dispuesto en los artículos 36 y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y realizó las pruebas de inspección de calidad y la verificación de todos los requisitos. -----

Que si bien, el legislador dispuso en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que es facultad de las convocantes incluir en las licitaciones públicas los aspectos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, no es menos cierto que estamos frente a una licitación para la compra venta de materiales de osteosíntesis y endoprótesis, cuyos bienes se agrupan en sistemas de acuerdo a la descripción del Anexo 1. -----

Que la presente convocatoria, sorprendió a propios y extraños por sus requerimientos atípicos de 9 (nueve) médicos con cédulas profesionales, sin especialidad por lo que se supone se trata de médicos generales y 4 vehículos de motor, sin identificar la congruencia de estos requisitos con el suministro liso y llano de bienes muebles bajo el esquema de inventario cero, real objeto y alcance de la licitación. -----

Que ciertamente, bastará a esa Autoridad dar lectura a los requisitos técnicos de los puntos 2.1 y 6 de la licitación para no entender la naturaleza jurídica de la contratación de bienes que pretende contratar la Delegación Michoacán del IMSS, condiciones que no guardan relación con el objeto real y su alcance. -----

Que dada la naturaleza de la comercialización de productos y equipos médicos, los licitantes en nuestros respectivos objetos sociales o actividades autorizadas tanto por la Secretaría de Gobernación, Hacienda y desde luego la de Salud a través de COFEPRIS, no estamos facultados para prestar servicios médicos con doctores en medicina como lo pretende equivocadamente la convocante en su punto 2.1 de la licitación." -----

Que llamó a la licitación a distribuidores y fabricantes de insumos médicos, los que no están autorizados legalmente por COFEPRIS para proporcionar servicios médicos y menos, auxiliar a

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

- 5 -

personal del citado Instituto en los procedimientos quirúrgicos ni asistirlos técnicamente, como lo pretende equivocadamente la convocante en el punto 2.1 de la convocatoria. -----

Que la convocante se excedió en sus facultades al aprobar técnicamente y adjudicar un contrato al licitante cuyo objeto social es la comercialización y distribución de material de osteosíntesis y endoprótesis. -----

Que de haber sido cumplido el requisito establecido en el punto 6.2 inciso k) de la convocatoria por el hoy adjudicado, constituye prueba plena que dicho distribuidor contaba con información confidencial y/o privilegiada proporcionada por los servidores públicos, lo que es una violación a la fracción XI del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y que encuadra en los supuestos previstos en el último párrafo del artículo 40 del Reglamento de la citada Ley. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló:** -----

Que, la inconforme deduce que la convocante impuso condiciones imposibles de cumplir, que limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica, mediante requisitos ajenos e innecesarios al objeto y alcance de una contratación para la adquisición de bienes de osteosíntesis y endoprótesis, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29 fracciones II, V, X, XIII, y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo que aún y cuando lo pretende deducir como un indebido criterio de esa convocante para emitir el fallo, en realidad, lo que cuestiona, no es el fallo en sí, sino la convocatoria de la licitación, que es en donde se contienen tales requisitos en los puntos 2, 2.1, 3.1, 6 incisos J) y K) y 6.2, que a decir de la inconforme, resultan de imposible cumplimiento, señalando que tal motivo de inconformidad no fue materia de impugnación en el momento procesal oportuno; resultando un acto firme, lo que motivó el desechamiento su propuesta. -----

Que si el motivo de inconformidad se endereza contra requisitos de la convocatoria que no fueron materia modificación en la junta de aclaraciones, entonces, dicho requisito es aplicable y norma el procedimiento de contratación, resultando improcedente la impugnación que realiza de tal condición al aplicarse en el acto de fallo; lo que debió hacer valer en los términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, por lo que resulta extemporáneo, al presentarlo fuera del término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración de la junta de aclaraciones, y toda vez que la última junta de aclaraciones se llevó a efecto el día 03 de enero de 2014, y el escrito de inconformidad fue recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, hasta el día 11 de febrero de 2014, pasaron más de 20 días hábiles, por lo que solicita, previamente a resolver el fondo del asunto, analizar la causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento de la inconformidad, por tratándose de un acto tácitamente consentido por la inconforme. -----

Que debe deducirse como causal de improcedencia de la inconformidad, el hecho de que el inconforme no impugne ningún aspecto del acta de fallo en relación a que su propuesta técnica para los sistemas 4, 5, 6 y 7, fue desechada porque no presentó copia de los certificados ISO 9001-2008 e ISO -13485 a favor del licitante, así como contra el motivo porque no presentó evidencia documental que cuenta cuando menos con cuatro vehículos automotores, y una plantilla de por lo menos nueve doctores en medicina titulados con una antigüedad en su empresa superior a seis meses, por lo que la inconforme **no acredita el interés** que justifique la utilización de la

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-071/2014**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014**

- 6 -

instancia ya que con el resultado de la inconformidad, no podría obtener un beneficio personal o directo, en virtud de que subsistirían las inconsistencias de su propuesta que motivaron su desechamiento, ni se afectaría con la adjudicación ya hecha, sus bienes jurídicamente tutelados, en virtud que el impetrante no realiza ninguna alegación en el sentido de que se considere afectado por el incumplimiento que se indica en el fallo, mucho menos pide que intervenga en su protección, y no basta con el sólo hecho de pretender que se cumplan formas procesales que no trascienden en el resultado de la evaluación, para que se declare nulo el acto de fallo. -----

Que las manifestaciones del inconforme se encuentran carentes de uno de los principios fundamentales que rigen "Agravio Personal y Directo", ya que no acredita en qué forma le agravia personal y directamente la determinación contenida en el acta de fallo, ni señala como se le priva de un derecho, toda vez que ninguno de los sistemas de osteosíntesis y endoprótesis por los que presentó propuesta fue adjudicada en el fallo; siendo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, y mucho menos pide a este Órgano Interno de Control, para que intervenga en su defensa. -----

Que los motivos de inconformidad que deduce ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., resultan improcedentes, dado que el acto de comunicación del fallo se encuentra debidamente fundado y motivado y no se afectó con el mismo los derechos del inconforme, porque de acuerdo con el artículo 51 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases, además, en el citado artículo, se establece que dichos criterios deberán contener la metodología que seguirá la convocante para la evaluación de las propuestas presentadas; y en el caso, los criterios de evaluación y adjudicación se encuentran contenidos en los puntos 9, 9.1 y 9.3, de la convocatoria, en los cuales se estableció la forma en la que se adjudicaría el contrato y que serían determinantes para emitir el fallo correspondiente atendiendo, además, al criterio de que en la licitación el cumplimiento de sus bases es requisito indispensable para analizar las ofertas y adjudicar el contrato respectivo, siendo que en los citados puntos, se estableció que los criterios para la evaluación de las proposiciones se basarían en la información documental presentada por los licitantes, observando para ello lo previsto en el artículo 36 y 36 bis de la Ley de la materia. ---

Que la determinación de adjudicar al proveedor TECNOLOGIA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., está debidamente fundada y motivada, ya que dicho proveedor ofertó la asistencia técnica durante las cirugías, sin que esto genere un costo adicional al ofertado, y para garantizar que cuenta con la infraestructura y capital humano demostró que cuenta con cuando menos 4 vehículos automotores, así como una plantilla de por lo menos 9 doctores en medicina titulados con antigüedad en su empresa superior a 6 meses; para lo cual, presentó copias certificadas de la cédula profesional de cuando menos 9 doctores en medicina y copia certificada de las cédulas obrero patronales del Instituto Mexicano del Seguro Social correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2013. -----

Que la actuación de esa convocante se encuentra fundada y motivada, apegada a la convocatoria en lo que hace a la evaluación de la propuesta de ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., toda vez que al verificar su propuesta, ésta no cumplió con los requisitos y condiciones establecidos, en razón que el licitante no presentó copia de los certificados ISO 9001-2008 e ISO -13485 a favor del licitante, asimismo, no presentó evidencia documental que cuenta cuando menos con cuatro





- 7 -

vehículos automotores, así como una plantilla de por lo menos nueve doctores en medicina titulados con una antigüedad en su empresa superior a seis meses, por lo que su propuesta técnica resultó insolvente conforme los criterios de evaluación establecidos. -----

Que se realizó un estudio de mercado, para lo cual se publicó en COMPRANET las ofertas para material de osteosíntesis y endoprótesis PA-019GYR033N80-2013, de fecha 11 de noviembre de 2013, como se desprende del documento correspondiente y su publicación adjunta, agregados como anexo número 8, y estando abierta la publicación de la investigación de mercado, ningún proveedor presentó cotización en relación a los bienes materia de la licitación, por lo que el criterio que se siguió, fue basado en la información histórica del mencionado Instituto, contenida en la información del Registro Interno de Proveedores del IMSS y el Sistema de Abasto Institucional de las adquisiciones realizadas en el periodo 2013, teniendo que en identidad de circunstancias mediante licitación pública y de acuerdo prácticamente con las mismas condiciones que se establecen en la actual convocatoria, lo que resultó en la existencia de más de 5 cinco proveedores que pueden cumplir con los requisitos de la convocatoria. -----

Que en términos del oficio 178001150900/834/2013, de fecha 08 de noviembre de 2013, suscrito por la Jefatura de Prestaciones Médicas Delegacional como Área Requirente y Técnica, fue que se solicitó a los licitantes certificados de calidad ISO-9001-2008 e ISO-13485 y registro sanitario del instrumental utilizado en el manejo del sistema terapéutico y quirúrgico; y para garantizar la entrega del material con eficacia y oportunidad, se requirió al licitante adjudicado proveer la totalidad de las claves incluidas en cada sistema a nivel delegacional. -----

Que entre otros aspectos, los relativos a que cuente con la infraestructura para realizar el objeto de la licitación con oportunidad y rapidez de al menos 4 vehículos automotores disponibles, así como garantizar que cuenta con el capital humano necesario para el cumplimiento del objeto de la licitación, comprobando que tiene una plantilla de por lo menos 9 doctores en medicina titulados con antigüedad en su empresa superior a 6 meses, como apoyo para la colocación, manejo e implementación de los bienes terapéuticos ofertados, es de entenderse que los fabricantes de los implantes y los proveedores ya consideraron este costo en el precio de los implantes. -----

Que se pretenden adquirir bienes que incluyen la contratación también de servicios, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 28 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la que se establece el procedimiento que se debe seguir para considerar si la convocatoria debe emitirse para contratar bienes o servicios, y en el caso, lo que prevalece es el suministro de bienes, por lo que se determinó que la adquisición es de bienes. -----

Que la promovente centra su inconformidad en el hecho de que se solicitó al proveedor la asistencia técnica durante las cirugías, y requerirle demostrar que cuenta con cuando menos 4 vehículos automotores así como una plantilla de por lo menos 9 doctores en medicina titulados con antigüedad en su empresa superior a 6 meses, señalando que constituyen requisitos excesivos que limitan su participación en la licitación, y que se requiere realicen funciones propias del personal médico y de enfermería institucionales, sin embargo, ello no quiere decir que los técnicos especializados como se requieren, realizarán alguna otra actividad que no se encuentre exclusivamente relacionada con la asistencia técnica en relación a los equipos y material de osteosíntesis y endoprótesis, ya que en algunos casos, por su complejidad y la forma que diseñan los distintos proveedores y marcas que comercializan, se hace necesaria la capacitación, además de la asistencia técnica durante las cirugías, sin que en la especie el Instituto pretenda adquirir un

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

- 8 -

servicio integral, lo cual es una cosa completamente distinta, y si bien, el Instituto establece en sus Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios vigente, criterios para la contratación de Servicios Integrales, este no resulta aplicable, debido a que lo que prevalece en el caso, es la adquisición de bienes, que incluye la prestación de servicios. -----

Que el requerimiento del Área Usuaria y Técnica, se basa en razones justificadas y aplicables en la contratación del Material de osteosíntesis y endoprótesis, al señalar que la licitante deberá garantizar a la convocante que cuenta con la Infraestructura necesaria para el cumplimiento de los bienes y servicios objeto de la licitación, el capital humano necesario con el objetivo de garantizar el conocimiento de los profesionales respecto de los sistemas ofertados así como su apoyo para la inducción técnica médica que se requiera para la colocación, manejo e implementación de los bienes terapéuticos que se adquirirán, y la solicitud al licitante de certificados de calidad ISO-9001-2008 e ISO-13485 específicamente y registro sanitario del instrumental utilizado en el manejo del sistema terapéutico y quirúrgico; además, para garantizar la entrega del material con eficacia y oportunidad, el licitante adjudicado debe proveer la totalidad de las claves incluidas en cada sistema, siendo que en el caso, la inconforme no aporta ningún elemento de prueba para demostrar que resulta imposible cumplir con los requisitos impugnados, o que en términos del artículo 28 antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que prevalece es un servicio en una proporción superior al cincuenta por ciento del valor de la adquisición de bienes. -----

Que en relación a que la adjudicada cuenta con información confidencial y/o privilegiada proporcionada indebidamente por servidores públicos en contradicción a lo dispuesto por la fracción XI del artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 40 de su Reglamento, al respecto, la inconforme no aporta constancia o prueba alguna con la que demuestre su dicho, teniendo la carga de la prueba, atendiendo a lo que dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**IV.- Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas, mediante acuerdo de fecha 10 de julio de 2014, se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: -----

a).- Las documentales ofrecidas y exhibidas por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 10 de febrero de 2014, visibles a fojas 023 a 035 del expediente en que se actúa, consistentes en copia simple de: Escritura pública número 5,404, de fecha 11 de mayo de 2010, levantada ante la fe del Notario Público número 11 de Tlaquepaque, Jalisco, cotejada con su copia certificada por personal de esta Autoridad Administrativa; [REDACTED] a nombre de LUIS FELIPE LANG SANDOVAL; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: convocatoria, Acta de diferimiento de junta de aclaraciones del 24 de diciembre de 2013, acta de junta de aclaraciones del 03 de enero de 2014, acta de presentación y apertura de propuestas del 09 de enero de 2014, acta de diferimiento del fallo del 24 de enero de 2014, y acta de comunicación de



fallo, de la licitación pública internacional bajo tratados número LA-019GYR033-T95-2013 del 31 de diciembre de 2014. -----

- b).- Las documentales ofrecidas y presentadas por el área convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 28 de febrero de 2014, que obran de fojas 0112 a 2563 del expediente que se resuelve, consistentes en copia simple de: Oficio de fecha 03 de diciembre de 2013; Resumen de convocatoria de la licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR033-T95-2013 de fecha 12 de diciembre de 2013; Impresión del portal de compranet con fecha de publicación del 11 de noviembre de 2013; Oficio de fecha 11 de noviembre de 2013, con anexos; Oficio número 178001150900/834/2013, de fecha 08 de noviembre de 2013; Propuesta de la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V.; Propuesta de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.; las remitidas mediante oficio número 178001150900/AC127/2014, consistente en disco magnético compacto conteniendo archivos electrónicos del oficio número 178001150900/AC127/2014, oficio número 178001150900/AC068/2014 de fecha 28 de febrero de 2014, archivo electrónico llamado puntos de la convocatoria que aplican, oficio número 178001150900/AC058/2014 del 24 de febrero de 2014, carpeta llamada estudio de mercado conteniendo los archivos electrónicos nombrados pantalla de propuestas recibidas, petición de ofertas, y publicación en compranet, carpeta denominada actas T95 conteniendo los archivos electrónicos nombrados CONVOCATORIA T95, NOTIFICACIÓN\_DE\_CAMBIO\_DE\_FECHA, JUNTA CLAROSTEO2014 T95, APERTURA OSTEO2014 T85, DIFERIMIENTO \_ A\_ FALLO \_ OSTEO2014 T95, Fallo \_ Osteo \_ 2014 T95. -----

- V.- **Consideraciones de previo y especial pronunciamiento respecto a la extemporaneidad de la inconformidad en contra de la convocatoria.-** Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el área convocante en el sentido que: *la inconforme deduce que la convocante impuso condiciones imposibles de cumplir, que limitan la libre participación, concurrencia y competencia económica, mediante requisitos ajenos e innecesarios al objeto y alcance de una contratación para la adquisición de bienes de osteosíntesis y endoprótesis, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 29 fracciones II, V, X, XIII, y antepenúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, motivo que aún y cuando lo pretende deducir como un indebido criterio de esa convocante para emitir el fallo, en realidad, lo que cuestiona, no es el fallo en sí, sino la convocatoria de la licitación, que es en donde se contienen tales requisitos en los puntos 2, 2.1, 3.1, 6 incisos J) y K) y 6.2, que a decir de la inconforme, resultan de imposible cumplimiento, señalando que tal motivo de inconformidad no fue materia de impugnación en el momento procesal oportuno; resultando un acto firme, lo que motivó el desechamiento su propuesta. Que si el motivo de inconformidad se endereza contra requisitos de la convocatoria que no fueron materia modificación en la junta de aclaraciones, entonces, dicho requisito es aplicable y norma el procedimiento de contratación, resultando improcedente la impugnación que realiza de tal condición al aplicarse en el acto de fallo; lo que debió hacer valer en los términos del artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, por lo que resulta extemporáneo, al presentarlo fuera del término de 10 días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración de la junta de aclaraciones, y toda vez que la última junta de aclaraciones se llevó a efecto el día 03 de enero de 2014, y el escrito de inconformidad fue recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el IMSS, hasta el día 11 de febrero de 2014, pasaron más de 20 días hábiles, por lo que solicita, previamente a resolver el fondo del asunto, analizar la causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento de la inconformidad, por tratándose de un acto tácitamente consentido por la inconforme, la misma se determina fundada toda vez que el*

inconforme hace valer motivos contra la convocatoria al señalar: "Si bien, el legislador dispuso en la fracción II del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **que es facultad de las convocantes incluir en las licitaciones públicas los aspectos que considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación, no es menos cierto que estamos frente a una licitación para la compra venta de materiales de osteosíntesis y endoprótesis, cuyos bienes se agrupan en sistemas de acuerdo a la descripción del Anexo 1...La presente convocatoria, sorprendió a propios y extraños por sus requerimientos atípicos de 9 (nueve) médicos con cédulas profesionales, sin especialidad por lo que se supone se trata de médicos generales y 4 vehículos de motor, sin identificar la congruencia de estos requisitos con el suministro liso y llano de bienes muebles bajo el esquema de inventario cero, real objeto y alcance de la licitación...Ciertamente, bastará a esa Autoridad dar lectura a los requisitos técnicos de los puntos 2.1 y 6 de la licitación para no entender la naturaleza jurídica de la contratación de bienes que pretende contratar la Delegación Michoacán del IMSS, condiciones que no guardan relación con el objeto real y su alcance...Dada la naturaleza de la comercialización de productos y equipos médicos, los licitantes en nuestros respectivos objetos sociales o actividades autorizadas tanto por la Secretaría de Gobernación, Hacienda y desde luego la de Salud a través de COFEPRIS, no estamos facultados para prestar servicios médicos con doctores en medicina como lo pretende equivocadamente la convocante en su punto 2.1 de la licitación."**

manifestaciones que resultan improcedentes por actos consentidos al impugnarse extemporáneamente, toda vez que las formalidades que deben observarse en la presentación de la primera promoción, sea ésta de cualquier naturaleza es, desde luego, requisito indispensable, que al momento de plantearla o entablarla, se encuentre dentro del término al efecto otorgado por la disposición legal correspondiente; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 117 primer párrafo de su Reglamento, los cuales establecen: -----

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

**i. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.**

**En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;"**

**"Artículo 117.- Tratándose de licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados, conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley, el plazo para promover la inconformidad será de diez días hábiles."**

De los preceptos antes transcritos, se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria de una licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados, así como de la junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por quien haya manifestado su interés por participar en el procedimiento licitatorio correspondiente, según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones. -----

De los preceptos antes transcritos, se aprecia que la inconformidad en contra de la convocatoria de una licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados, así como de la junta de aclaraciones, sólo podrá presentarse por quien haya manifestado su interés en participar en el



procedimiento licitatorio según lo establecido en el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., presentó la instancia de inconformidad contra el fallo concursal, sin embargo, del contenido de su escrito de inconformidad, pretende hacer valer agravios contra el contenido de la convocatoria de la licitación pública internacional bajo los tratados número LA-019GYR033-T95-2013.

Por lo que los argumentos que se atienden en el presente considerando debió hacerlos valer en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la junta de aclaraciones, y que en el caso que nos ocupa, la única junta de aclaraciones a la convocatoria de la citada licitación, se celebró el día 03 de enero de 2014, tal y como consta en el acta levantada para tal efecto, la cual fue remitida por la convocante con su informe circunstanciado de hechos en archivo electrónico contenido en disco magnético, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resultan extemporáneos los argumentos que hace valer el accionante, toda vez que no los presentó dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la única junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, ya que dicho término corrió del día 6 al 17 de enero de 2014, y el escrito de inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, hasta el día 11 de febrero de 2014, corriendo en exceso el término establecido por el precepto legal invocado, por lo que precluyó su derecho para hacerlo valer con posterioridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos aplicable al caso, que a la letra dispone: --

*"Artículo 288.- Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejecutarse, sin necesidad de acuse de rebeldía."*

Lo que en la especie sucedió, toda vez que como se indicó líneas anteriores, el término para interponer los argumentos que se analizan en el presente considerando respecto de la convocatoria así como de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, corrió del día 6 al 17 de enero de 2014, presentando su promoción hasta el día 11 de febrero de 2014, por lo que de la fecha en que se celebró la junta de aclaraciones de la licitación de mérito, esto es, el 03 de enero de 2014 y la fecha en que el promovente presentó su escrito de inconformidad, transcurrió en exceso el término al efecto otorgado por la norma jurídica aplicable.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Circuito del Trabajo del Tercer Circuito, visible a fojas 224, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Julio-Diciembre de 1990, Segunda Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, en los términos siguientes:

*"PRECLUSIÓN, NATURALEZA DE LA.- En el sistema procesal de un juicio de carácter laboral, rige como presupuesto el de que cada acto de procedimiento debe realizarse en la fase que le corresponda, con la consecuencia de que, de no llevarse a cabo, surja la figura jurídica preclusión, conforme a la cual la parte que no actúa como debe hacerlo dentro del período correspondiente, pierde el derecho de hacerlo con posterioridad."*



SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

- 12 -

En este orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, cualquier acción en contra de la convocatoria, así como de la junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, debió efectuarse en el momento oportuno, es decir, dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la celebración de la única junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa. -----

Bajo este contexto, los argumentos interpuestos por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, resultan improcedentes por actos consentidos, al ser extemporáneos, al no interponer inconformidad en el término concedido para tal efecto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción II y 68 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, los cuales se transcriben para pronta referencia: -----

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;"*

*"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

*II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y"*

Cabe mencionar que el criterio que se aplica para declarar improcedente los argumentos que nos ocupan, se basa además en la consideración que los actos reclamados y que se atienden en el presente considerando revisten el carácter de consentidos, al no haber sido impugnados dentro del plazo que al efecto establece el precepto 65, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional; sirve de apoyo a lo anterior por analogía la siguiente Jurisprudencia definida No. 61, visible a fojas 103 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Sala y Tesis Comunes, bajo el rubro: -----

*"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.- Se presumen así para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la Ley señala."*

En mérito de lo expuesto, al no haber realizado argumentos en contra de la convocatoria, así como de junta de aclaraciones de la licitación que nos ocupa, en el término al efecto establecido por el artículo 65 fracción I de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puesto que la Ley de la materia no permite que se impugne un acto, como es el asunto que nos ocupa, en donde el accionante señala como acto inconformado el fallo, y pretende hacer valer motivos contra convocatoria, ya que dicha Ley es clara, puesto que en su artículo 65 establece que actos pueden ser inconformados, el término que se tiene, y a partir de que momento corre el mismo, lo que no observó el hoy inconforme; por tanto al no impugnar la convocatoria y

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.****ÁREA DE RESPONSABILIDADES.****EXPEDIENTE No. IN-071/2014****RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014**

- 13 -

junta de aclaraciones en el término fijado, precluye su derecho para inconformarse con posterioridad, lo que en el presente caso sucedió, toda vez que transcurrió en exceso el término al efecto fijado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en correlación con el artículo 117 de su Reglamento, para hacer sus impugnaciones contra la convocatoria.

- VI.- Consideraciones de previo y especial pronunciamiento respecto a la falta de interés jurídico de la inconforme.-** Previamente y por cuestión de método se procede al estudio y análisis de la causal de improcedencia hecha valer por el área convocante en el sentido que: *las manifestaciones del inconforme se encuentran carentes de uno de los principios fundamentales que rigen "Agravio Personal y Directo", ya que no acredita en qué forma le agravia personal y directamente la determinación contenida en el acta de fallo, ni señala cómo se le priva de un derecho, toda vez que ninguno de los sistemas de osteosíntesis y endoprótesis por los que presentó propuesta fue adjudicada en el fallo; siendo que, de conformidad con lo que dispone el artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia por disposición del artículo 11 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, y mucho menos pide a este Órgano Interno de Control, para que intervenga en su defensa; la misma se determina fundada toda vez que el inconforme hace valer motivos en contra de la evaluación técnica de que fue objeto la empresa **TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.**, al señalar que "Constituye motivo de inconformidad la ilegalidad de los actos de los servidores públicos responsable (sic) de la evaluación técnica de las propuestas del único licitante aprobado técnica y económicamente como se advierte en las páginas 2 y 3 de 40 del acta que dicen...Según la convocante, por sustentar su fallo en los artículos 36 y 36 Bis fracción II de la Ley de la materia, comprobó fehacientemente que el licitante hoy adjudicado exhibió todos los requisitos del numeral 6, 6.1 y 6.2 de la licitación, entre los que se localizan los especificados en el punto 2.1...Y como consecuencia de lo anterior en la página 3 del Acta registra la adjudicación a ese licitante...y si bien es de suponer, que este licitante cumplió con la totalidad de los requisitos técnicos y por ello se procedió a analizar su propuesta económica, el caso es que mi representada no localiza en el acta, el acta de dictamen que permita identificar, los criterios de evaluación específicos conforme a los cuales se supone evaluó las constancias de cédulas profesionales de 9 médicos y los 4 vehículos de automotor. Área técnica responsable de la evaluación y la metodología o pruebas de funcionalidad que debió haber realizado no solo a los bienes muebles sino al requisito de infraestructura del punto 2.1 de la licitación, con el propósito de comprobar la existencia de la oferta de 9 médicos con cédulas profesionales, la autenticidad de los números de cédula, y autoridad que las expide; así como la existencia de la propiedad y posesión de 4 vehículos de motor, tales como marcas, color serie, capacidad, motor, modelo, fabricante, puertas, etc., Y las correspondientes constancias de pago de cuotas obrero-patronales de este Instituto con antigüedad de seis meses de estos 9 médicos. Como relevante resulta identificar si este requisito de infraestructura los evaluó como bienes o como servicios, ya que es claro que la convocante está contratando únicamente la adquisición de bienes, de lo que surge la inquietud e incertidumbre de la legalidad de la evaluación técnica a este único licitante adjudicado **TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.**...Ante estas modificaciones, es relevante para esta empresa e incluso para esa misma autoridad entender con puntualidad los criterios de evaluación utilizados por los servidores públicos en la evaluación técnica y económica al licitante **TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.**, y desde luego los precios unitarios de su investigación de mercado realizada previa a la convocatoria, que permita identificar como solventes o convenientes los precios adjudicados, considerando que deben estar impactados con los honorarios de los 9 médicos, más el valor de los cuatro vehículos de motor, y el pago de cuotas obrero patronales al IMSS con antigüedad previa a 6 meses y por ende durante*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

- 14 -

todo el ejercicio fiscal 2014...Como urgente es identificar, el cumplimiento del requisito del inciso k) del numeral 6.2...", mismas que resultan improcedentes, toda vez que el inconforme no se encuentra legitimado para interponer inconformidad, en el caso, respecto a los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, ofertados por la empresa la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en el acto de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública internacional bajo los tratados número LA-019GYR033-T95-2013, de fecha 09 de enero de 2014; lo anterior, en atención a que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que solamente pueden activar la instancia de inconformidad tratándose del acto de fallo, quienes hayan presentado propuestas; transcribiéndose en lo conducente el dispositivo legal referido: -----

*"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación.*

...  
*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

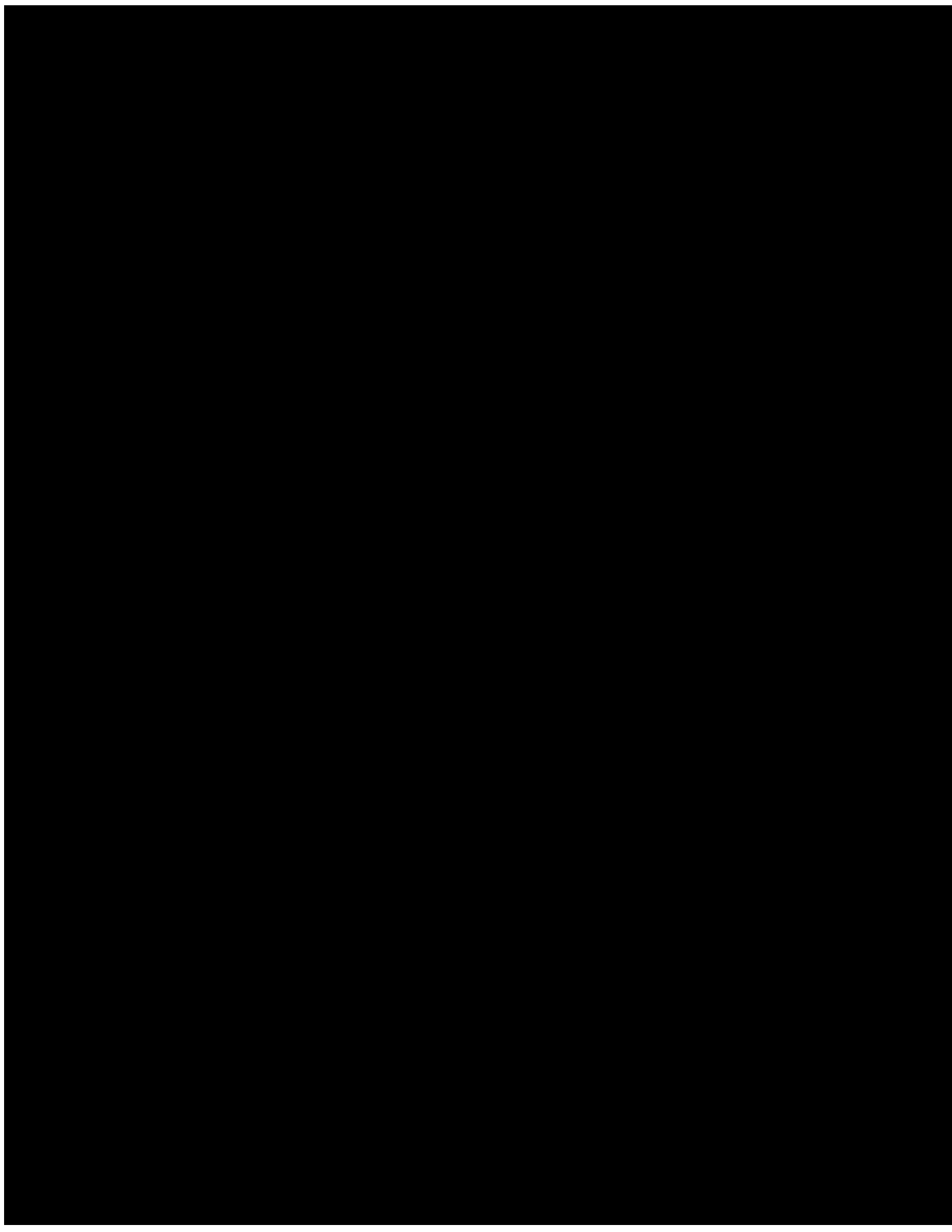
*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;*

..."

De cuyo contenido se advierte que solamente pueden interponer inconformidad en contra del acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo quienes hayan presentado proposición en la licitación correspondiente; en este orden de ideas, se tiene que la accionante carece de legitimación e interés jurídico para inconformarse en contra del acto de fallo de la licitación pública internacional bajo tratados número LA-019GYR033-T95-2013, del 31 de enero de 2014, respecto de los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, ofertados por la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., lo anterior en virtud que del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública internacional bajo los tratados número LA-019GYR033-T95-2013, de fecha 09 de enero de 2014, que la convocante remitió en archivo electrónico contenido en disco magnético con su informe circunstanciado de hechos, contenido a fojas 2576 del expediente que se resuelve, se advierte que la empresa ORTHOGÉNESIS, S.A. DE C.V., hoy inconforme, solo presentó propuesta respecto de los sistemas 4, 5, 6 y 7, para diversas localidades, no así para los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, en los que participó la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., sobre la cual versa la inconformidad de mérito.-----

Asimismo, del contenido del Anexo Número 10 correspondiente a la proposición económica de la empresa hoy inconforme, visible a fojas 0424 a 0533 del expediente en que se actúa, se confirma que la empresa promotora ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., no ofertó los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, en la licitación pública internacional bajo tratados número LA-019GYR033-T95-2013, sino ofertó los sistemas 4, 5, 6 y 7, para diversas localidades, transcribiéndose a manera de ejemplo y en lo conducente, su oferta:-----





SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-071/2014

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014

- 16 -

ANEXO NUMERO 10 (DIEZ)
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACION MICHOACAN COORDINACION DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO
PROPOSICION ECONOMICA

Table with columns: NOMBRE DEL LICITANTE, RFC, DISTRIBUIDOR, FECHA DE PRESENTACION, TOTAL PARA LA DELEGACION, SISTEMA N°, PLAZO DE ENTREGA, and a detailed table with columns: CLAVE, DESCRIPCION, DATO, NOMBRE DEL FABRICANTE CON S/L, PAIS DE ORIGEN, etc.

Documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 197, 202, 203, 207, 210 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la esfera administrativa, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que con las mismas se acredita que la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., presentó propuestas en los sistemas 4, 5, 6 y 7, para diversas localidades, no así en los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78 en que participó la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., sobre la cual versa la inconformidad de mérito.

Por lo tanto, se tiene que el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, claramente indica que la inconformidad en contra del fallo, acto que hoy se impugna, sólo puede presentarse por quien hubiera presentado proposición dentro de la licitación, y en el caso que nos ocupa, la accionante no se encuentra legitimada para inconformarse en contra del acto de fallo de la licitación de mérito, específicamente respecto de los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, ofertados por la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en virtud que de las documentales que integran el expediente en que se actúa, no se tiene alguna de la que se desprenda que la promovente haya participado en el procedimiento concursal en cuestión respecto a dichos sistemas.

Bajo este contexto, es requisito indispensable que al momento de plantear o entablar la inconformidad, el promovente justifique que se encuentra legitimado para ejercer su derecho y, en consecuencia, que tiene interés jurídico en el negocio sometido a la jurisdicción de la autoridad de que se trata, en atención a que el interés jurídico constituye un presupuesto procesal, entendiéndose como tal, aquéllos requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda relación procesal, que señalan entre qué personas, por medio de qué actos y en qué momento se puede dar un proceso; al respecto se tiene que no existe legitimación e interés jurídico del accionante en la presente causa para precisar la relación jurídica entre las partes que intervinieron en el procedimiento de contratación de mérito, toda vez que del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación pública internacional bajo los tratados número LA-019GYR033-T95-2013, de fecha 09 de enero de 2014, así como del Anexo Número 10 de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., se aprecia que no ofertó ni presentó propuestas

Handwritten signatures and initials at the bottom left of the page.

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-071/2014**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014**

- 17 -

para los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, respecto de los cuales participó la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., sobre la cual versa la inconformidad de mérito, requisito indispensable para que proceda la instancia de inconformidad, tal y como se dispone en el artículo 65 fracción III de la Ley de la materia, que dice que sólo podrá presentar inconformidad quien hubiese presentado proposición dentro del procedimiento de contratación, lo que en el caso no aconteció para los sistemas en mención, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores. -----

En consecuencia, el accionante de la inconformidad, al no haber acreditado con medio de prueba alguno, encontrarse legitimado y tener interés jurídico para promover la inconformidad respecto de los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, respecto de los cuales participó la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., sobre la cual versa la inconformidad de mérito, no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud que dicho precepto legal dispone que la inconformidad en contra del fallo, acto impugnado, sólo puede interponerse por quien hubiera presentado proposición y en el caso que nos ocupa, del contenido del acta levantada con motivo de la celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la licitación pública internacional bajo los tratados número LA-019GYR033-T95-2013, de fecha 09 de enero de 2014, se aprecia que la inconforme no presentó propuestas, respecto de los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78.

Ahora bien, el artículo 1 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga un interés contrario, debiendo actuar los mismos interesados o sus representantes o apoderados en términos de Ley; por lo que en este orden de ideas, con fundamento en los artículos 65 fracción III, en relación con el 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, procede declarar improcedentes los motivos de inconformidad que hizo valer el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., respecto de los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, analizados en el presente Considerando, por falta de legitimación e interés jurídico al no reunir el requisito de procedibilidad, a que se refiere el precepto 65 fracción III de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional, aplicable al caso, en correlación con el precepto 1 del Código Adjetivo invocado, con base en los razonamientos vertidos en el presente Considerando: -----

Resultando aplicable la siguiente tesis jurisprudencial, la cual confirma lo expresado en el presente considerando, visible al rubro: Tesis Jurisprudencial No. 2ª /J 141/2002, visible a fojas 241, del seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI. Diciembre 2002, Novena Época", que versa: -----





**"INTERÉS JURÍDICO. PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE LA LICITACIÓN QUE SE CONSIDERAN VIOLATORIOS A LAS LEYES DE LA MATERIA, SE OBTIENE ÚNICAMENTE CON LA COMPRA DE LAS BASES, CRITERIO 125 TEMA: INTERÉS JURÍDICO, MATERIA: RESOLUCIÓN DE INCONFORMIDADES, RAZONES:**

*En términos de los artículos 65 de las Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cualquier persona interesada podrá inconformarse contra los procedimientos de contratación que se celebran al amparo de dichos ordenamientos normativos, por tanto, se está ante la presencia de un interés legítimo para ejercer acción ante la autoridad, cuando se considere la existencia de afectación en los derechos de los particulares. El ejercicio de ese derecho estará condicionado a la compra de las bases respectivas y así estar en aptitud legal de impugnar la convocatoria y las bases de licitación, consecuentemente, no será necesaria la presentación de las propuestas para acreditar la existencia de ese interés. Lo anterior será aplicable únicamente en los procedimientos de la contratación que se celebren mediante convocatoria pública y en los concursos por invitación. Para los casos en que las inconformidades combatan actos que van desde la recepción de las propuestas y hasta el fallo de la licitación, será indispensable haber presentado las ofertas respectivas; FUNDAMENTO: Artículo 65 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas."*

Asimismo, resulta aplicable por analogía, la Tesis sostenida en el Amparo en Revisión No. 4004/96.- Quejosa ASEGURADORA INTERACCIONES, S.A., GRUPO FINANCIERO INTERACCIONES.- emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia en Materia Administrativa del Primer Circuito.- de fecha 29 de enero de 1997, que versa:-----

**"INTERÉS JURÍDICO.** *Deviene del sometimiento de los participantes al marco jurídico que rige a las licitaciones públicas y, por tanto no se trata de una expectativa de derecho, sino de un derecho adquirido con la participación en el procedimiento concursal y la observancia de las garantías de audiencia y debido proceso legal que se le confiere a todo gobernado, según se desprende de lo establecido por el artículo 14 Constitucional.*"

Establecido lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo denominado "De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación" específicamente en el Capítulo Primero "De las Inconformidades", artículos 65 fracción III, y 71 primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de interés jurídico la inconformidad interpuesta por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., al no haber presentado propuestas para los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78, en el acto de presentación y apertura de proposiciones técnicas y económicas de la licitación pública internacional bajo los tratados número LA-019GYR033-T95-2013, de fecha 09 de enero de 2014.-----

- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., en su calidad de inconforme, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se

h



advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** El inconforme no acreditó los extremos de su acción y el Área Convocante justificó sus excepciones y defensas hechas valer.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 67 fracción II, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el Considerando V, de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedentes por actos consentidos al ser extemporáneos los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., en contra de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR033-T95-2013.-----

**TERCERO.-** Dados los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando VI de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65 fracción III y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina declarar improcedente por falta de interés jurídico la inconformidad interpuesta por el C. LUIS FELIPE LANG SANDOVAL, representante legal de la empresa ORTHOGENESIS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Michoacán del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo cobertura de tratados número LA-019GYR033-T95-2013, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis, bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento preventivo y correctivo al equipo e instrumental, capacitación al personal operativo y el suministro de insumos, para cubrir necesidades en el servicio de traumatología de la Delegación Regional Michoacán del periodo de enero a diciembre de 2014, específicamente respecto de los sistemas 9, 10, 22, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 47, 48, 50, 55, 56, 57, 59, 60, 61, 62, 67, 68, 69, 70, 71, 76, y 78.-----

**CUARTO.-** La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

**ÁREA DE RESPONSABILIDADES.**

**EXPEDIENTE No. IN-071/2014**

**RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3989 /2014**

- 20 -

**QUINTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----

**Lic. Federico de Alba Martínez.**

**Para:** **C. Luis Felipe Lang Sandoval.-** representante legal de la Empresa Orthogénesis, S.A. de C.V., Calle Guanajuato Número 78-201, Colonia Roma Norte, México, Distrito Federal, C.P. 06700. Persona autorizada: ~~Valentín Sánchez Aviles~~

**Dr. Pedro Aguilasocho Montoya.-** Encargado de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, Manuel Pérez Coronado esquina Jesus Sansón Flores, Col. Infonavit Camelinas, C.P. 58290, Morelia, Mich., Tel: 01 443 324 75 71, Fax: 01 443 314 87 05

**Lic. Juan Rogelio Gutiérrez Castillo.-** Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., Tels. 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext 11732.

**c.c.p. Dr. Román Acosta Rosales.-** Titular de la Delegación Regional en Michoacán del Instituto Mexicano del Seguro Social, Av. Francisco I. Madero No. 1200, Col. Centro, C.P.58000, Morelia, Michoacán, Tels. (0143) 12-17-97 y 12-28-80. Fax. 12-60-81

**Lic. Leobardo Escobar Michel.-** Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Michoacán.

MCCHS\*ING\*TCN